



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2252-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Canelo Rodríguez contra la resolución de fojas 70, de fecha 25 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 21 de setiembre de 2017, el actor solicita la nulidad de las siguientes resoluciones:
  - Resolución de Superintendencia 663-2017-SUCAMEC, de fecha 17 de julio de 2017 (fojas 4 a 5), expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec), que desestimó el recurso de apelación presentado por el recurrente en contra de la Resolución de Gerencia 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC.
  - Resolución de Gerencia 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de mayo de 2017 (fojas 2 a 3), expedida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, que desestimó las solicitudes de licencia y/o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2252-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad formuladas por el actor; ordenó la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego del demandante y, de ser el caso, el internamiento de las armas de fuego en los almacenes de la Sucamec, encargando al área de sanciones la anotación de sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec.

3. Alega el recurrente que dichas resoluciones se sustentan en un convenio ilegal que han suscrito el Poder Judicial y la Sucamec, a fin de compartir información sobre los registros de condenas de los ciudadanos procesados por la comisión de delitos. Por ello considera que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley y a la no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, en el cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el demandante.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. Tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, pues lo que se pretende es dejar sin efecto las resoluciones que desestimaron la solicitud del actor de otorgamiento de licencia para portar armas y/o la regularización de uso y la emisión de tarjeta de propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2252-2018-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL